

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INCOADO A ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS 2 Y 6 DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 12.3, DE LA MISMA LEY

SNC/DTSA/006/16/ATRESMEDIA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 14 de julio de 2016

Vista la Propuesta de resolución del instructor, junto con las alegaciones presentadas y el resto de actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Verificación de conformidad del Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia de 2011 y aprobación de criterios orientadores en la calificación de contenidos

El 23 de junio de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante SSR) aprobó la Resolución por la que se verificaba la conformidad con la normativa vigente de la modificación de 15 de junio de 2015, del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, firmado el 17 de octubre de 2011, solicitada por el comité de autorregulación.

Posteriormente, el 9 de julio de 2015, la SSR dictó la Resolución por la que se aprobaban los criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales, expediente CRITERIOS/DTSA/001/15, con el objeto de establecer unas pautas que orienten en la calificación de los contenidos audiovisuales a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y que serán los que aplique la CNMC en el ejercicio de su función y control de la adecuada calificación de los programas, y ordenaba su publicación en la WEB de la CNMC y una reseña de la Resolución en el Boletín Oficial del Estado¹.

Segundo.- Actuaciones previas de control e inspección

En el ejercicio de las facultades de control e inspección que en materia audiovisual tiene atribuidas la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual constató, según se desprende de los documentos que obran en las actuaciones previas practicadas en el presente procedimiento (folios 1 a 22), que Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S. A. (en adelante, ATRESMEDIA), en su canal de televisión MEGA, había podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 7, apartados 2 y 6, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) en relación con el artículo 12.3 de la misma Ley, al haber emitido el día 26 de octubre de 2015, dentro de la franja de protección reforzada comprendida entre las 17h. y las 20 h., la película “007: LICENCIA PARA MATAR” con la calificación “TP” (Todos los Públicos).

Se levantó un informe de visionado de la emisión de la película (folios 7 a 16).

Tercero.- Acuerdo de incoación de procedimiento sancionador

Con fecha 11 de febrero de 2016 (folios 24 a 28), y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/006/16/ATRESMEDIA, al entender que ATRESMEDIA, por la emisión en su canal MEGA, el día 26 de octubre de 2015, de la película “007: LICENCIA PARA MATAR” dentro de la franja de protección reforzada y calificándola como “TP”, había podido infringir lo dispuesto en el artículo 7.2 y 7.6, de la LGCA en relación con el artículo 12.3 de la misma Ley.

Los contenidos de la película, consistentes en escenas de violencia física, violencia de género y de angustia y miedo, cuya presencia o presentación es detallada, explícita y real o realista, no encajarían con la calificación otorgada por el Código de Autorregulación sobre Control Televisivo e Infancia, suscrito

¹http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Telecomunicaciones/Resoluciones/2015/1507_Julio/150709_Res_CRITERIOS-DTSA-001-15-CRITERIOS%20DE%20CALIFICACION%20DE%20CONTENIDOS.pdf.

por ATRESMEDIA y verificado por la CNMC en su Resolución² por la que se aprueban los criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales.

El 12 de febrero de 2016 (folios 24 a 30) fue notificado el acuerdo de incoación al interesado, concediéndole un plazo de quince días para la presentación de alegaciones, documentos e informaciones y proponer pruebas, en su caso.

Cuarto.- Solicitud de copia de las actas de visionado y de ampliación de plazo de alegaciones

El 16 de febrero de 2016 (folios 31 a 32), ATRESMEDIA solicitó copia de las actas de visionado y una ampliación del plazo para presentar alegaciones. La instrucción, mediante escrito de 19 de febrero de 2016 (folios 33 a 34), notificado el día 22 del mismo mes, le proporcionó las copias solicitadas y le concedió una ampliación de plazo por tiempo máximo de siete días desde la notificación, para presentar alegaciones.

Quinto.- Alegaciones de ATRESMEDIA al acuerdo de incoación

ATRESMEDIA presentó escrito de alegaciones el 9 de marzo de 2016 (folios 35 a 59), en el que, sucintamente, manifiesta:

- Que el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) tiene calificada la película "007: LICENCIA PARA MATAR" como apta para todos los públicos.
- Que desde su producción, en 1989, se ha emitido 36 veces con la misma calificación, sin haber merecido reproche alguno, pues la película mantiene una clara dicotomía entre el bien y el mal, contiene muchas dosis de humor y aventuras, la violencia es fugaz y no incluye ningún elemento que pueda resultar perjudicial para el desarrollo psicológico de los menores.
- Que, tras la publicación de la LGCA, pues la Ley 25/94 imponía la calificación otorgada por el ICAA a las películas emitidas por televisión, los operadores de televisión se han movido en un terreno incierto en cuanto a la calificación de obras audiovisuales previamente calificadas por este organismo. La modificación de la Ley del Cine por el Real Decreto-ley 6/2015 resuelve la duda e impone a los operadores de televisión la obligación de respetar la calificación de las obras audiovisuales previamente otorgada por el ICAA, de modo que, ATRESMEDIA entiende que la Ley del Cine deroga la LGCA en todo lo que resulta contradictorio y que las

² Con fecha 23 de junio de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria adoptó la "Resolución por la que se verifica la conformidad con la normativa vigente de la modificación del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia solicitada por el Comité de Autorregulación y se dispone su publicación" (VERIFICACIÓN/DTSA/001/15/Verificación Código Autorregulación)

funciones de la CNMC se limitan a dictar instrucciones sobre la "gradación de las calificaciones", es decir, únicamente referidas a establecer los tramos de edades, sin alcanzar a los criterios de clasificación de contenidos oportunos a cada tramo de edad.

- Que el Código de Autorregulación se aplica única y exclusivamente a aquellos supuestos en los que el operador de televisión puede y debe calificar, no a aquellos en los que existe una calificación previa del ICAA y así consta en el propio Código, aprobado por la CNMC mediante resolución de 23 de junio de 2015 (acompaña ambos documentos como prueba).
- Que el Código de Autorregulación de 2015 establece un procedimiento de revisión, para supuestos de discrepancias con las calificaciones otorgadas, que no ha sido respetado y, en modo alguno, puede entenderse que la apertura de un procedimiento sancionador sea un "cuestionamiento" válido a efectos del código.
- Que la apertura del presente procedimiento sancionador inculca los principios de tipicidad, legalidad, seguridad jurídica y legítima confianza. Que el desenvolvimiento de su actividad precisa de un mínimo de seguridad jurídica y no puede estar sometida al libre arbitrio de las autoridades públicas, en las que un criterio subjetivo determina la incoación de un procedimiento sancionador. Y no entiende razonable que la CNMC rechace las calificaciones otorgadas por el ICAA, o que pretenda que los operadores de televisión deban calificar por su cuenta las obras audiovisuales, o que puedan ser expedientados cuando sus calificaciones no coinciden con el criterio subjetivo de la CNMC.

Sexto.- Trámite de audiencia

Con fecha 30 de mayo de 2016, la propuesta de resolución del procedimiento formulada por el instructor fue notificada a ATRESMEDIA (folios 60 a 93 y 134), a los efectos de lo previsto por el artículo 19.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (en adelante, Reglamento Sancionador), concediéndole un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones adicionales que estimara pertinentes.

Asimismo, en la propuesta se acompañó como Anexo (folio 93) una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que el interesado los conociera y pudiera obtener las copias de los que estimase conveniente.

En la propuesta de resolución notificada a ATRESMEDIA se propone declarar a dicho operador responsable de la comisión de dos infracciones administrativas graves por incumplir con lo dispuesto en el artículo 7.2 y 7.6, en relación con lo dispuesto en el artículo 58.12, todos de la LGCA.

Asimismo, en la mencionada propuesta de resolución y en aplicación de los artículos 58.3 y 58.12 de la LGCA y atendiendo a los criterios de graduación establecidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (LRJPAC) y 60 de la LGCA, se propone imponer a ATRESMEDIA dos multas por un importe total de 270.002 Euros.

Séptimo.- Alegaciones ATRESMEDIA al trámite de audiencia

ATRESMEDIA presentó alegaciones de fecha 16 de junio de 2016 a la propuesta de resolución (folios 135 a 155) por las que solicita el archivo del expediente administrativo sancionador.

En síntesis, las alegaciones son las siguientes:

- Que, de conformidad con el artículo 8.2 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (en adelante, Ley del Cine), con el Código de Autorregulación -que reitera la prevalencia de las calificaciones de películas del ICAA sobre las calificaciones que realicen operadores de televisión-, la película “007: LICENCIA PARA MATAR” estaba previamente calificada por el ICAA sin que la CNMC hubiera cuestionado tal calificación. Es decir, la propuesta incumple con el principio de tipicidad al no concurrir infracción alguna de la LGCA ni del Código de Autorregulación.
- La calificación otorgada proviene de un organismo público adscrito al Ministerio de Cultura al que le corresponde calificar de la película. Por lo tanto, ATRESMEDIA ha actuado bajo la confianza legítima de haber respetado resoluciones de la Administración.
- Continuar con la tramitación del presente procedimiento sancionador, supone una vulneración a la seguridad jurídica exigida por el sector para la realización de sus actividades quedando sometidos al arbitrio de esta Comisión.
- Rechaza que se cuestione la calificación otorgada por el ICAA por medio de un procedimiento sancionador. En su lugar, el Código de Autorregulación cuenta con un procedimiento de revisión de las calificación del ICAA que se puede instar a solicitud de operadores de televisión o de la propia CNMC y es dicho procedimiento el que debería de haber observado la CNMC si no estaba de acuerdo con la calificación de la película “007: LICENCIA PARA MATAR” que, por otra parte, lleva 25 años emitiéndose en España bajo la misma calificación.
- Alega que los hechos no son punibles porque no son típicos pero, que si lo fueran, no serían antijurídicos por incumplir con el principio de culpabilidad puesto que en ningún momento tuvo intención de incumplir con la normativa.

- Que la sanción propuesta no se adecúa a la gravedad de los hechos ni a los criterios de graduación de las sanciones incumpléndose el principio de proporcionalidad.

Octavo.- Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de fecha 20 de junio de 2016, el Instructor ha remitido a la Secretaría del consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento Sancionador. (folio 156)

Noveno.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC) y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (en adelante, EOCNMC), la Sala de Competencia de la CNMC acordó informar favorablemente y sin observaciones el presente procedimiento (folio 157).

HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el expediente han quedado probados, a los efectos de este procedimiento, los siguientes hechos.

PRIMERO.- Emisión de película “007: LICENCIA PARA MATAR” con una calificación por edades inadecuada

De acuerdo con el conjunto de actuaciones practicadas en este procedimiento, y, concretamente, según las actas de visionado (folios 7 a 16) y de la grabación que constan en el expediente (folios 22 y 23), ha quedado probado que el día 26 de octubre de 2015 y en la franja horaria comprendida entre las 15:23:25 y las 18:04:30 horas se emitió en el canal MEGA la película “007: LICENCIA PARA MATAR”, con la incorrecta calificación de “TP”, considerando que sus contenidos que son potencialmente perjudiciales para los menores al abundar escenas de violencia física con presentación real, escenas de angustia por inminencia de muerte o sufrimiento, escenas relacionadas con el tráfico y producción de estupefacientes y escenas con presentación realista de maltrato y violencia de género.

Efectivamente, en las actas de visionado (folios 7 a 16) se describen los hechos:

Programa: LICENCIA PARA MATAR **Fecha de emisión:** 26-10-2015 (miércoles)
Cadena: MEGA **Franja horaria:** 15:23:25 - 18:04:30
Ámbito: Nacional **Calificación:** TP

1.- OBJETO DE CONTROL:

Esta Subdirección ha abierto de oficio este procedimiento por la inadecuada calificación del programa objeto de este visionado: "LICENCIA PARA MATAR", de la cadena MEGA del día 26-10-2015.

2.-CONTENIDO DEL PROGRAMA:

"Película británica de acción dirigida por John Glenn del año 1989. Se trata de la decimosexta entrega perteneciente a la saga de James Bond y protagonizada por Timothy Dalton.

James Bond asiste a la boda de su mejor amigo Felix Later que es agente de la CIA con Della Churchill. De camino a la misma son informados de que un importante narcotraficante llamado Franz Sanchez se encuentra en las Bahamas. Bond y Later deciden detenerlo, pero un corrupto agente de la DEA llamado Ed Killifer le ayuda a escapar cuando es trasladado a la prisión. Los hombres de Sanchez matan a Della y dejan a Felix Later en estado crítico. A partir de ese momento James Bond protagonizará una venganza personal contra el traficante y como consecuencia perderá su licencia para matar siendo expulsado del MI6 para posteriormente ser readmitido. .

3.-DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

Durante esta película suceden escenas, que a continuación se resumen, y que podrían vulnerar lo establecido en la vigente Legislación en materia de calificación de programas y protección de menores.

1.- Franja horaria comprendida entre las 15:25:25-15:26:16: **Violencia física contra una mujer**

La imagen muestra a una pareja en la cama que es sorprendida por unas personas que entran derribando la puerta. Tras unos diálogos, uno de los personajes coge a una mujer por el cuello, saca un látigo y la golpea repetidamente en la espalda, infligiendo evidente dolor a la víctima. En una secuencia posterior (la consignada como 9) la mujer justificará el castigo como merecido por su conducta..

2.- Franja horaria comprendida entre las 15:26:16-15:31:36: **Violencia física**

Dos hombres bajan del helicóptero y mantienen un tiroteo.

3.- Franja horaria comprendida entre las 15:31:36- 15:37:10: **Corrupción institucional**

Un hombre que es detenido ofrece dos millones de dólares a un policía a cambio de su liberación. Luego, en la franja entre las 15:40:03-15:42:28, aparece el policía a cobrar los dos millones una vez que ha ayudado al narcotraficante a ser liberado.

4.- Franja horaria comprendida entre las 15:37:10-15:40:03: **Violencia física**

Un hombre asesta un duro golpe a un policía con la culata de rifle y el vehículo en el que viajan cae al mar.

5.- Franja horaria comprendida entre las 15:42:28-15:44:26: **extremo sufrimiento humano**

Informan a un hombre que han asesinado a su mujer. El mismo hombre es sujetado por una polea en cuyo extremo opuesto cuelga una carnaza que es ofrecida a un tiburón que está en un acuario. A medida que el tiburón come la carnaza el contrapeso hace que el hombre descienda hacia tiburón

hambriento mientras profiere gritos de dolor ante la cara de asombro de los que contemplan la escena y la risa sádica de otras personas. El tiburón, como luego se comprobará, arranca la pierna a la víctima.

6.- Franja horaria comprendida entre las 15:44:26-16:07:04: Muertos

James Bond se dirige a la casa de las víctimas referidas en el punto 5. Llama a la puerta y no contesta nadie, entra y encuentra el cadáver de una mujer, manchas de sangre y la casa revuelta.

7.- Franja horaria comprendida entre las 16:10:36-16:15:01: Corrupción, violencia física y extremo sufrimiento humano

Se confirma que el policía aceptó la oferta de 2 millones de dólares del narcotraficante detenido a cambio de su liberación que se mencionó en el punto 3. Más adelante, tras un tiroteo y golpes, y golpes, Bond derribar con un gancho a un vigilante que cae desde la altura a una pecera que contiene una anguila eléctrica, se oye un grito y se electrocuta.

8.- Franja horaria comprendida entre las 16:19:12-16:19:46: Extremo sufrimiento humano

El policía corrupto queda colgado de una cadena, sobre el mismo tanque con tiburones al que arrojaron al amigo de Bond (escena descrita en la franja 7). 007 le lanza un maletín lleno de dinero y provoca su caída. Aunque el policía corrupto está indefenso, colgado de la polea, James Bond consume su venganza. Se oyen gritos desesperados, el dinero flotando y sangre que sale a la superficie.

9.- Franja horaria comprendida entre las 16:23:00-16:29:40: Violencia física, almacenamiento de drogas y violencia de género

Bond logra entrar en un barco pero es sorprendido por un tripulante al que da un porrazo y oculta en una cámara donde descubre paquetes con droga almacenados. Luego se dirige a los camarotes y ve a la mujer a la que nos referimos en el punto 1. Después de amenazarla con un cuchillo al cuello, descubre su espalda y le pregunta por las heridas producidas por los latigazos (descritos en la escena de la Franja 1) a lo que ella contesta que se deben a que no tuvo un buen comportamiento, dando a entender que se los merecía.

10.- Franja horaria comprendida entre las 16:29:40-16:35:31: Violencia física e inminencia angustiosa de la muerte

Tras matar Bond a un tripulante con un arpón, sube a un avión, lanza a un tripulante al vacío hay un forcejeo y disparos.

11.- Franja horaria comprendida entre las 16:35:31-16:43:32: Violencia física

Bond acude a una cita en un club de alterne. Después de una conversación se entabla una pelea, en la que abundan los puñetazos, mobiliario roto etc... Bond consigue huir hacia una lancha y se dispara por la espalda a la acompañante de Bond, que cae pero sobrevive gracias a un chaleco antibalas.

12.- Franja horaria comprendida entre las 16:43:32-17:11:55: Drogas

Bond llega al lugar donde el narcotraficante tiene su imperio. Se observan unos elegantes despachos donde el narcotraficante deposita una gran cantidad de dinero de la droga. Más adelante, el narcotraficante se reúne con orientales para negociar sobre tráfico de drogas.

13.- Franja horaria comprendida entre las 17:11:55-17:26:06: Violencia física e inminencia angustiosa de la muerte

Cuando Bond está apunto de matar a un hombre de un disparo desde el piso de enfrente, es atacado por unos orientales y se inicia una lucha de artes marciales muy violenta y que finaliza al

lanzar una red y atrapar a Bond. Lo secuestran pero en ese momento se inician varias explosiones. Un agente infiltrado cae herido pero este, para no confesar quien es, ingiere cianuro, le sale espuma por la boca y muere en el acto. Un hombre lo remata con un disparo a bocajarro.

14.- Franja horaria comprendida entre las 17:28:03-17:33:40: Inminencia angustiosa de la muerte

Unos hombres detienen a otro y lo meten en una cámara isobárica. Ponen en funcionamiento la máquina de presión de la cámara, el hombre que está ahí encerrado grita desesperadamente y cuando la potencia está al máximo, revientan una válvula de conexión con un hacha y la cara del hombre encerrado comienza a hincharse hasta que explota dejando la escotilla de la cámara de presión ensangrentada.

15.- Franja horaria comprendida entre las 17:33:40-17:48:37: Drogas, violencia física e inminencia angustiosa de la muerte

Bond se reúnen con unos orientales quienes le explican que realizan una solución del 18 % de cocaína en gasolina y le añaden hidróxido de amoníaco y de ahí la cargan en camiones cisterna.

Bond provoca un incendio en la fábrica y los orientales huyen.

Se sucede una escena angustiosa en la se lanza a Bond a una cinta transportadora que lleva a una trituradora. Se suceden los gritos y la angustia y finalmente un hombre, tras recibir un disparo, acaba destrozado en la trituradora.

16.- Franja horaria comprendida entre las 17:48:37-17:56:21: Droga, violencia física e inminencia angustiosa de la muerte

Bond sube a una avioneta y localiza los camiones cisterna que contienen cocaína. Logra saltar a un camión cisterna, rocía con un extintor al conductor y lo lanza a la carretera. Unos hombres disparan un misil al camión tripulado por Bond, pero lo único que provocan es un panorama desolador con fuertes explosiones e incendios de los camiones cisterna que transportaban cocaína.

Bond desengancha la cisterna de su camión que desciende en picado hasta caer justo al lado del coche de un narcotraficante, quien baja del coche y dispara a bocajarro a otro hombre, apropiándose del dinero obtenido por la transacción de la venta de droga con los orientales.

17.- Franja horaria comprendida entre las 17:56:21-18:01:21: Violencia física e inminencia angustiosa de la muerte

Bond alcanza el camión cisterna empieza una dura pelea.

Bond tumbado en el suelo yace casi muerto cuando un hombre le agarra del traje lo apoya sobre una piedra y lo amenaza con un machete pero Bond enciende un mechero y le pega fuego a quien lo amenazaba y estaba empapado en gasolina. El hombre grita desesperadamente mientras se quema vivo.

18:04:28 – Fin del programa.

Consta unida al expediente copia en CD del largometraje emitido en MEGA (folio 23).

SEGUNDO.- Emisión de película “007: LICENCIA PARA MATAR” incumpliendo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 7.2 de la LGCA

De acuerdo con el conjunto de actuaciones practicadas en este procedimiento, y, concretamente, según las actas de visionado (folios 7 a 16) y de la grabación que constan en el expediente (folios 22 y 23), ha quedado probado que el día

26 de octubre de 2015 y en la franja horaria comprendida entre las 15:23:25 horaria comprendida y las 18:04:30 horas, se emitió en el canal MEGA la película “007: LICENCIA PARA MATAR”, sin que haya precedido a la emisión un aviso acústico y visual, ni se mantuvo indicador visual, por el que se indicara que el contenido a emitir podría resultar perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores debido a que abundan escenas de violencia física con presentación real, escenas de angustia por inminencia de muerte o sufrimiento, escenas relacionadas con el tráfico y producción de estupefacientes y escenas con presentación realista de maltrato y violencia de género.

Como consecuencia de lo anterior, en la franja horaria comprendida entre las 17:00:00 y las 18:04:30 horas, considerada de protección reforzada, se emitió el último 40% de la película “007: LICENCIA PARA MATAR”, con una calificación de “TP” a pesar de abundar escenas de violencia física con presentación real, escenas de angustia por inminencia de muerte o sufrimiento, escenas relacionadas con el tráfico y producción de estupefacientes.

Efectivamente, en las actas de visionado (folios 7 a 16) se describen los hechos que son reproducidos en el anterior Hecho Probado y que respecto a este Hecho Probado, nos remitimos a lo ahí expuesto a partir de la descripción del hecho 12.

También consta unido al expediente (folios 17 a 20) el informe de la audiencia media de los menores de 12 años que siguieron la emisión de la película “007: LICENCIA PARA MATAR”, el 26 de octubre de 2015 en MEGA, (con filtro de ocupación publicitaria, esto es, sin considerar los menores que dejaron de ver la televisión durante la emisión de la publicidad).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión para resolver el presente procedimiento sancionador y legislación aplicable

El artículo 29.1 de la LCNMC señala que la CNMC ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de LGCA.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en la LCNMC y en la LGCA, así como, en lo no previsto en las normas anteriores, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), así como por el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador).

Atendiendo a lo previsto en el artículo 10.2 del Reglamento del Procedimiento Sancionador y en los artículos 21.2 de la LCNMC y 14.1.b) del EOCNMC, el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otra parte, según el artículo 29.2 de la LCNMC, “[p]ara el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”. En consecuencia, la instrucción de los procedimientos sancionadores corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del EOCNMC.

SEGUNDO.- Objeto del procedimiento sancionador

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste, en ejercicio de la función de esta Comisión prevista en el artículo 9.3 de la LCNMC, en determinar si ATRESMEDIA ha incurrido en una infracción administrativa de las tipificadas en la LGCA por la presunta vulneración de las obligaciones que establece esta norma en su artículo 7 en relación con la protección de los menores, mediante la emisión de la película “007: LICENCIA PARA MATAR”, en su canal MEGA, el 26 de octubre de 2015 (lunes), entre las 15:23:25 y las 18:04:30 h.

TERCERO.- Tipificación de los hechos probados

3.1.- Consideraciones previas y marco regulador de la LGCA

La protección de los menores, prevista en nuestra Constitución (art. 39) y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 1 y 24), tiene una consideración primordial al calificarlo como objetivo de interés general. Así también lo refleja la Directiva 89/552/CEE³ y lo refuerza la Directiva 2007/65/CE⁴. Por lo tanto, la protección de los menores es uno de los intereses públicos que la política de regulación del sector audiovisual debe proteger como uno de sus objetivos prioritarios. Sin embargo, esa protección no puede suponer un menoscabo del derecho fundamental a la libertad de expresión⁵ y a la información, ni a la libre competencia y, al mismo tiempo, debe garantizar la libre difusión de contenidos lícitos.

Así, para hacer posible la imperante protección de los menores y garantizar las libertades antes apuntadas, en el ámbito de la regulación de la comunicación audiovisual se han adoptado las siguientes medidas: evitar la emisión de

³ Penúltimo considerando y capítulo V dedicado a la protección de los menores de la Directiva 89/552/CEE.

⁴ Considerando 8, 33, 44, 67, artículo 1.4 y artículo 3 nonies de la Directiva 2007/65/CE.

⁵ Considerando 45 Directiva 2007/65/CE.

contenidos susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores en determinadas franjas horarias en las que los menores habitualmente puedan acceder a dichos contenidos y el uso de técnicas que permitan controlar el acceso de los menores a contenidos inapropiados como, por ejemplo, la advertencia de que el contenido no es apto para menores a través de su clasificación por edades.

Así, se ha optado por un control *ex ante* a la emisión de los contenidos con objeto de determinar las franjas horarias en las que cabe su emisión en el artículo 7.2 de la LGCA que prohíbe la emisión en abierto, entre las 6 y las 22 horas, de contenidos televisivos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal, contenidos televisivos no recomendados para los menores de 13 años (12 años en el Código de Autorregulación y en la Resolución de la SSR, de 9 de julio de 2015). Y por otra parte, se ha optado por la autorregulación como medio eficaz para advertir o calificar los contenidos en el artículo 7.6 Y 12 de la LGCA dotando a los padres y tutores de una herramienta eficaz por la que puedan ejercer su responsabilidad de controlar los contenidos televisivos seguidos por los menores a su cargo y, en último caso, servir de guía a los propios menores en cuanto telespectadores.

No obstante, el anterior régimen puede resultar insuficiente, tal y como sucede en el presente caso, motivo por el que la LCNMC (artículo 9.3) y la LGCA (último párrafo del artículo 7.6 y artículo 12.3) encomiendan a esta Comisión el aseguramiento de la protección de los menores cuando se incumplen los horarios de emisión o el mecanismo de la autorregulación o este último resulta insuficiente para garantizar los objetivos perseguidos. Sobre tal premisa, en virtud de las funciones de control y supervisión atribuidas legalmente, esta Comisión debe verificar, no solo el cumplimiento de las condiciones de emisión de los contenidos, sino también la adecuación de éstos a los Códigos de Autorregulación cuya conformidad con la LGCA ha sido verificada por esta Comisión.

De conformidad con lo anterior, el marco regulador de la LGCA para la protección de los derechos del menor, es el siguiente.

El artículo 7 de la LGCA, que regula los derechos del menor, preceptúa en sus números dos y seis lo siguiente:

“2. Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y, en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita.

Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas, debiendo ir siempre precedidos por un

aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos. Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental.

Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada, tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.

Será de aplicación la franja de protección horaria de sábados y domingos a los siguientes días: 1 y 6 de enero, Viernes Santo, 1 de mayo, 12 de octubre, 1 de noviembre y 6, 8 y 25 de diciembre.

Todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, incluidos los de a petición, utilizarán, para la clasificación por edades de sus contenidos, una codificación digital que permita el ejercicio del control parental. El sistema de codificación deberá estar homologado por la autoridad audiovisual.

Los programas dedicados a juegos de azar y apuestas, sólo pueden emitirse entre la 1 y las 5 de la mañana. Aquellos con contenido relacionado con el esoterismo y las paraciencias, solo podrán emitirse entre las 22 horas y las 7 de la mañana. En todo caso, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tendrán responsabilidad subsidiaria sobre los fraudes que se puedan producir a través de estos programas.

Quedan exceptuados de tal restricción horaria los sorteos de las modalidades y productos de juego con finalidad pública.

En horario de protección al menor, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual no podrán insertar comunicaciones comerciales que promuevan el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen, tales como productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética, que apelen al rechazo social por la condición física, o al éxito debido a factores de peso o estética. (...).

6. Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia.

Corresponde a la autoridad audiovisual competente, la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva.”

Por su parte, el artículo 12, configurado como un derecho del prestador del servicio de comunicación audiovisual a la autorregulación, establece:

“1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a aprobar códigos en los que se regulen los contenidos de la comunicación audiovisual y las reglas de diligencia profesional para su elaboración.

Dichos códigos deberán prever mecanismos de resolución de reclamaciones pudiendo dotarse de instrumentos de autocontrol previo, individual o colectivo.

2. Cuando un prestador apruebe un código por sí solo, o bien en colaboración con otros prestadores, o se adhiera a un código ya existente, deberá comunicarlo tanto a las autoridades audiovisuales competentes como al organismo de representación y consulta de los consumidores que correspondan en función del ámbito territorial de que se trate. Para los prestadores de ámbito estatal, dicho órgano es el Consejo de Consumidores y Usuarios. La autoridad audiovisual verificará la conformidad con la normativa vigente y de no haber contradicciones dispondrá su publicación.

3. Las autoridades audiovisuales deben velar por el cumplimiento de los códigos y, entre éstos, del Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia.

4. Los códigos de autorregulación deberán respetar la normativa sobre defensa de la competencia. Las funciones de la autoridad audiovisual a los efectos del apartado 2 del presente artículo se entienden sin perjuicio de las facultades de revisión de las autoridades de defensa de la competencia a este respecto”.

3.2.- Código de Autorregulación

3.2.1 Contenido y criterios del Código de Autorregulación

El Código de Autorregulación que sustituyó al Código de 9 de diciembre de 2004, que perfiló los criterios orientadores para la clasificación de los programas y alteró el sistema de clasificación de programas, entró en vigor el 1 de enero de 2012 para los operadores adheridos, entre los que figura ATRESMEDIA. No obstante, el 15 de junio de 2015 los representantes del Comité de Autorregulación notificaron a esta Comisión la adopción de un nuevo sistema de calificación por edades, aprobado por unanimidad, a los efectos legales oportunos y, en particular, a los efectos del artículo 12 de la LGCA. El nuevo sistema de clasificación comenzó a aplicarse el 1 de julio de 2015 y entró en vigor el 1 de septiembre de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, la SSR dictó el 23 de junio de 2015 (expediente número VERIFICACIÓN/DTSA/001/15) una Resolución por la que se verificó la conformidad con la normativa vigente de la modificación del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.2 de la LGCA. Y con fecha 9 de julio de 2015 (expediente número CRITERIOS/DTSA/001/15), aprobó la Resolución por la que se establecen los criterios de calificación de contenidos audiovisuales a los que se refiere como instrucciones de gradación de la calificación de contenidos el artículo 7.6 de la LGCA, instrucciones que no habían sido dictadas hasta esa fecha y que aplica esta Comisión en el ejercicio de su función de controlar la correcta calificación de los programas.

Entre los criterios orientadores para la clasificación de programas establecidos en 2015 en el Código de Autorregulación y en la Resolución de la SSR de fecha 9 de julio de 2015, cabe hacer referencia (en relación a contenidos especialmente recomendados para la infancia y como contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia -violencia, miedo o angustia, drogas y sustancias tóxicas y conductas imitables-) a los siguientes:

2. Contenidos especialmente recomendados para la infancia.

A la hora de calificar los programas audiovisuales, deben tenerse en cuenta una serie de contenidos positivos para la infancia, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Diseñados o adaptados especialmente para la infancia (presencia de personajes infantiles o del imaginario infantil, tema o tono infantil).*
- b) Orientados al refuerzo en el aprendizaje de materias escolares o idiomas.*
- c) Dirigidos al fomento de los valores en la infancia (responsabilidad, solidaridad, igualdad, respeto, amistad, cooperación, tolerancia, comportamiento cívico, protección del medio ambiente).*
- d) Dedicados al impulso de la creatividad, la imaginación y el desarrollo de actividades artísticas infantiles.*
- e) Orientados a la educación y pedagogía adecuada para la formación de la infancia.*
- f) Diseñados para la prevención, denuncia o concienciación sobre las drogas, alcohol, sustancias tóxicas, prácticas generadoras de psicopatías u otros temas que generen alarma social y que puedan afectar negativamente a los menores, pero que este dirigido específicamente para la infancia.*

Siempre que un programa haya obtenido la calificación de “Apto para todos los públicos”, o “No recomendado para menores de 7 años”, podrá ser calificado como especialmente recomendado para la infancia si incluye alguno de los contenidos señalados anteriormente como positivos para la infancia.

3. Contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia.

3.1. Violencia

Dentro de la categoría de violencia se analizará si el programa audiovisual incluye escenas de violencia física; violencia psicológica; violación de derechos humanos y actos contrarios a la libertad o a la dignidad humana; violencia de género; violencia doméstica y violación o abusos sexuales.

La edad de calificación dependerá de una serie de moduladores que valoran la conducta analizada y que se explican a continuación.

a) Violencia física o psicológica, se calificará como:

- **Apto para todos los públicos**, la presencia accesorio, mínima o fugaz y la presencia sin consecuencias relevantes.
- **No recomendado para menores de 7 años**, la presentación negativa o claramente reprochada así como la presencia o presentación leve, irreal o fantástica, y que sea no detallada.
- **No recomendado para menores de 12 años**, cuando estos actos de violencia tengan una presencia explícita y realista o haya una presentación real, o realista y detallada a la vez.
- **No recomendado para menores de 16 años**, los contenidos audiovisuales en los que haya una presencia explícita (real o realista), y detallada o frecuente.
- **No recomendado para menores de 18 años**, cuando la presencia sea explícita y detallada o sea positiva, con utilización de recursos potenciadores del impacto, así como la exaltación de la violencia o recreación en el sufrimiento de la víctima de estos actos violentos.

b) Violación de los derechos humanos y actos contrarios a la libertad o a la dignidad humana; la violencia de género; la violencia doméstica, se calificará como:

- **No recomendado para menores de 7 años**, la presencia accesorio, mínima o fugaz; la presencia sin consecuencias relevantes; la presentación negativa o claramente reprochada así como la presencia o presentación leve, irreal o fantástica, y que no sea detallada.
- **No recomendado para menores de 12 años**, la presencia explícita y realista así como la presentación real o realista y detallada de estos tres tipos de violencia será calificada como.
- **No recomendado para menores de 16 años**, en aquellos contenidos en los que haya una presencia explícita, real o realista, y detallada o frecuente de estos actos.
- **No recomendado para menores de 18 años**, la presencia explícita y detallada o positiva, con utilización de recursos potenciadores del impacto, así como la exaltación de la violencia o recreación en el sufrimiento de la víctima.

(...)

3.4 Miedo o angustia

Dentro de la categoría de miedo o angustia se analizará si el programa audiovisual incluye escenas de graves conflictos emocionales o situaciones extremas; experiencias traumáticas trágicas e irreversibles; víctimas con lesiones graves o muerte por accidentes o catástrofes naturales; cadáveres humanos que generen miedo o angustia; criaturas de fantasía con actitudes o comportamientos terroríficos; espiritismo, posesiones, exorcismos y presencias diabólicas.

La edad de calificación dependerá de una serie de moduladores que valoran la conducta analizada y que se explican a continuación.

a) Graves conflictos emocionales o situaciones extremas, que generen angustia o miedo; experiencias traumáticas trágicas e irreversibles, extremo sufrimiento humano o animal, crueldad, inminencia angustiosa de la muerte. Se calificará como:

- **No recomendados para menores de 7 años** aquellos contenidos cuya presencia sea accesorio, mínima o fugaz, o cuando la presencia o presentación no sea potenciadora de la angustia o el miedo, o cuando la presencia o presentación vaya seguida de una solución positiva inmediata, próxima o previsible, o sea una presencia o presentación irreal o fantástica y no detallada.

- **No recomendado para menores de 12 años**, si la presencia o presentación lo es con consecuencias negativas graves o haya una presencia o presentación detallada de la angustia o el miedo.

- **No recomendado para menores de 16 años**, el protagonismo de niños como causantes o víctimas directas del miedo o de la angustia presentado con realismo, así como la presencia o presentación detallada y realista de consecuencias negativas graves.

- **No recomendado para menores de 18 años**, la recreación en la generación o efecto del miedo o de la angustia, con recursos potenciadores del impacto.

b) Víctimas con lesiones graves o muerte por accidentes o catástrofes naturales (terremotos, tsunamis, inundaciones, avalanchas, meteoritos); hambre, guerra, epidemias, lapidaciones. Se calificará como:

- **Apto para todos los públicos**, la presencia accesorio mínima o fugaz de estos contenidos.

- **No recomendados para menores de 7 años**, aquellos contenidos cuya presencia o presentación no sea potenciadora de la angustia o el miedo, vaya seguida de una solución positiva inmediata, próxima o previsible, o sea una presencia o presentación irreal o fantástica y no detallada.

- **No recomendado para menores de 12 años**, si la presencia o presentación lo es con consecuencias negativas graves o es detallada de la angustia o el miedo, o haya un protagonismo de niños como causantes o víctimas directas del miedo o la angustia presentados con realismo.

- **No recomendado para menores de 16 años**, la presencia o presentación detallada y realista de consecuencias negativas graves.

- **No recomendado para menores de 18 años**, la recreación en la generación o efecto del miedo o de la angustia, con recursos potenciadores del impacto.

c) Cadáveres humanos que generen miedo o angustia; espiritismo, posesiones, exorcismos, presencias diabólicas. Se calificará como:

- **Apto para todos los públicos** la presencia accesorio, mínima o fugaz.

- **No recomendados para menores de 7 años**, aquellos contenidos cuya presencia o presentación no sea potenciadora de la angustia o del miedo, o vaya seguida de una solución positiva inmediata, próxima o previsible, o sea una presencia o presentación irreal o fantástica y no detallada.

- **No recomendado para menores de 12 años**, si la presencia o presentación lo es con consecuencias negativas graves o detallada de la angustia o el miedo.

- **No recomendado para menores de 16 años**, el protagonismo de niños como causantes o víctimas directas del miedo o la angustia presentado con realismo, así como la presencia o presentación detallada y realista de consecuencias negativas graves.

- **No recomendado para menores de 18 años**, la recreación en la generación o efecto del miedo o la angustia, con recursos potenciadores del impacto.

(...)

3.5 Drogas y sustancias tóxicas

Dentro de la categoría de drogas y sustancias tóxicas se analizará si el programa audiovisual incluye escenas de fabricación o almacenamiento de drogas ilegales; uso de sustancias lícitas para provocar efectos psicoactivos sin prescripción o control médico; consumo de alcohol desmedido o no controlado; alcoholismo; consumo o distribución de drogas ilegales o presentación de sus efectos; drogadicción o sus efectos; y tabaquismo grave.

La edad de calificación dependerá de una serie de moduladores que valoran la conducta analizada y que se explican a continuación.

a) Fabricación o almacenamiento de drogas ilegales; uso de sustancias lícitas para provocar efectos psicoactivos (anfetaminas, medicamentos, pegamento) sin prescripción o control médico; consumo de alcohol desmedido o no controlado. Se calificará como:

- **Apto para todos los públicos** la presencia o presentación accesorio, mínima o fugaz.

- **No recomendado para menores de 7 años**, Si la presencia o presentación es negativa.

- **No recomendado para menores de 12 años**, si la presencia o presentación es explícita o detallada, pero negativa o claramente

reprochada; o si hay un protagonismo de menores con presencia o presentación negativa o claramente reprochada.

- **No recomendado para menores de 16 años**, la presencia o presentación explícita o detallada (no negativa o claramente reprochada).

- **No recomendado para menores de 18 años**, la incitación a estas conductas.

(...)

3.7 Conductas imitables

La edad de calificación dependerá de una serie de moduladores que valoran la conducta analizada y que se explican a continuación.

(...)

b) Corrupción; actos vandálicos contra el patrimonio o la propiedad, violencia callejera. Se calificará como:

- **Apto para todos los públicos** la presentación accesoria así como la presencia mínima o fugaz.

- **No recomendado para menores de 7 años**, la presencia o presentación negativa o claramente reprochada, así como la presencia que responda a los usos del contexto histórico o social y genere distanciamiento.

- **No recomendado para menores de 12 años** la presencia o presentación explícita y la explícita continuada.

- **No recomendado para menores de 16 años**, aquellos contenidos con protagonismo de menores, con presencia o presentación realista y detallada así como aquellos contenidos con presencia o presentación positiva de estas conductas.

- **No recomendado para menores de 18 años** la incitación a estas conductas.

(...)"

3.2.2 Análisis de la película emitida de acuerdo con los criterios del Código de Autorregulación

De conformidad con los criterios contenidos en el Código de Autorregulación de Contenidos e Infancia, procede afirmar que la película "007: LICENCIA PARA MATAR" se emitió en un horario inadecuado y con una calificación errónea por tener contenidos potencialmente perjudiciales para los menores. Y ello con base en las siguientes consideraciones obtenidas a partir del visionado del vídeo de emisión (folio 23) y la transcripción literal del informe de visionado (folios 7 a 16):

- **La película carece de contenidos positivos para la infancia** (apartado 2 del Anexo I de la Resolución de 9 de julio de 2005 – expediente con referencia CRITERIOS/DTSA/001/15-), tales como la presencia de personajes infantiles; orientación hacia su aprendizaje; fomento de los valores; fomento de la creatividad, la imaginación y el desarrollo de actividades artísticas infantiles; fomento de la integración de minorías y personas con discapacidad, o el conocimiento de la diversidad cultural;

adecuación para la formación de la infancia; dirigirse especialmente a la infancia para la prevención, denuncia o concienciación sobre drogas, alcohol, sustancias tóxicas o temas que generen alarma social y que puedan afectar negativamente a los menores.

- **Violencia de género** mínima o fugaz⁶ (apartado 3.1.b. del Anexo I de la Resolución de 9 de julio de 2005 – expediente con referencia CRITERIOS/DTSA/001/15-). Un hombre azota con un látigo a una mujer que se supone que es su pareja tras ser sorprendida con un amante. Más adelante, cuando la mujer da explicaciones de las marcas de la agresión, ella insinúa que se lo merecía por haber tenido un mal comportamiento.
- **Violencia física** de forma explícita y frecuente (apartado 3.1.a. del Anexo I de la Resolución de 9 de julio de 2005 – expediente con referencia CRITERIOS/DTSA/001/15-). Se presencia violencia física intencionada contra personas en al menos 11 secuencias⁷ de la película. En las

⁶ Franjas de emisión: 15:25:25-15:26:16 – “(...) Sánchez azota a su novia fuertemente con un látigo y, aunque no se ven los latigazos, se ve un primer plano de la cara de sufrimiento de la mujer al recibir los latigazos (...)”- y 16:23:00-16:29:40 -“(...) se muestra la espalda de la mujer con las marcas provocadas por los latigazos. La mujer explica a Bond el origen de las heridas: “Fue culpa mía, hice algo mal y eso le enfureció”.-

⁷ Franjas de emisión: 15:25:25-15:26:16 – “Disparan al hombre que salta de la cama, lo retienen a la fuerza y amenazan con un cuchillo (...) Se oyen quejidos y un grito desgarrador de su amante al que acaban de asesinar” -, 15:26:16-15:31:36 – “Bond y Félix bajan del helicóptero y tras un tiroteo Sanchez consigue escapar en un avión”-, 15:37:10-15:40:03 – “Ed Killifer da un golpe con la culata del rifle al conductor del camión ,éste pierde el control y caen al mar.”-, 16:10:36-16:15:01 – “Un vigilante amenaza con una pistola a Bond, que consigue derribarlo y cae dentro del compartimento con gusanos. Acciona el botón y lo encierra. En ese instante se produce un tiroteo, se suceden disparos y golpes. Bond logra derribar con un gancho a un vigilante que cae desde la altura a una pecera que contiene una anguila eléctrica, se oye un grito y se electrocuta. Una vez que Bond se ha deshecho de los dos vigilantes, aparece Killifer, Bond le pregunta si es allí donde mataron a Later y él dice que fueron los hombres de Sanchez, Killifer acciona un botón que abre la trampilla donde está el tiburón y tras un forcejeo Killifer se agarra a una cuerda , y resiste”-, 16:23:00-16:29:40 – “Bond logra entrar al barco pero es sorprendido por un tripulante al que da un porrazo”-, 16:29:40-16:35:31 – “Bond mata a un tripulante con un arpón, consigue una botella de oxígeno y bucea hasta donde realizan la carga de la droga. Sube al avión en el que han cargado el dinero de la venta de la droga, lanza a un tripulante al vacío hay un forcejeo y disparos.”-, 16:35:31-16:43:32 – “Se entabla una pelea, en la que abundan los puñetazos, mobiliario roto etc. Consigue huir hacia una lancha y Darío dispara por la espalda a Pam que cae muerta.”-, 17:11:55-17:26:06 – “cuando Bond está apunto de matar a Sanchez de un disparo desde el piso de enfrente, es atacado por unos orientales y se inicia una lucha de artes marciales muy violenta y que finaliza al lanzar una red y atrapar a Bond. Lo secuestran y lo quieren llevar de regreso a Londres pero en ese momento se inician varias explosiones”-, 17:33:40-17:48:37 – “Darío reconoce a Bond y lo amenaza con una pistola. Bond provoca un incendio en la fábrica y los japoneses huyen.” - , 17:48:37-17:56:21 – “Logra saltar a un camión cisterna, rocía con un extintor al conductor y lo lanza a la carretera. Los hombres de Sánchez disparan un misil al camión tripulado por Bond, pero lo único que provocan es un panorama desolador con fuertes explosiones e incendios de los camiones cisterna que transportaban la cocaína.”- y 17:56:21-18:01:21 – “Prosigue la huida y Sánchez dispara otro misil a Bond pero falla. Bond alcanza el camión cisterna donde huye Sánchez que obliga a partir al conductor y entonces empiezan una dura pelea, cuando intenta alcanzarle con un machete, rompe los cables que conectan la cisterna de gasolina y empiezan

secuencias violentas se generan daños en las víctimas como heridas, tortura, secuestro y muerte.

- **Extremo sufrimiento humano, crueldad e inminencia angustiosa de muerte y presencia de cadáveres humanos** de forma explícita y recreándose en el sufrimiento de la víctima (apartados 3.4., letras a. b. y c., del Anexo I de la Resolución de 9 de julio de 2005 – expediente con referencia CRITERIOS/DTSA/001/15-). En al menos 10 secuencias⁸ de la película se ven escenas con situaciones de extremo sufrimiento humano en cuanto que aparecen personas retenidas o secuestradas que son torturadas, en ocasiones hasta la muerte, se presume que se suicidan o son agredidas de tal manera que su consecuencia mortal es irreversible.
- **Drogas y sustancias tóxicas** con presentación negativa, accesoria y fugaz (apartado 3.5.a. del Anexo I de la Resolución de 9 de julio de 2005 – expediente con referencia CRITERIOS/DTSA/001/15-). En al menos 3 secuencias⁹ de la película se observa droga almacenada que se relaciona

a empaparse de gasolina, prosiguen la violenta pelea cuerpo a cuerpo hasta que el camión cae por una ladera. Bond tumbado en el suelo yace casi muerto cuando se levanta Sánchez que le agarra del traje lo apoya sobre una piedra y lo amenaza con el machete.”-

⁸ Franjas de emisión: 15:42:28-15:44:26 – “Darío acciona un mando que abre una compuerta en el suelo que da a una piscina en la que se ve un tiburón. Hay una grúa en la que cuelgan el trozo de carne y en el otro extremo a Félix. A medida que el tiburón come la carnaza el contrapeso hace que Félix descienda hacia tiburón hambriento mientras profiere gritos de dolor ante la cara de asombro de los que contemplan la cruel escena y la risa de Sanchez y su cómplice Darío.”-, 15:44:26-16:07:04 – “Llama a la puerta y no contesta nadie..., entra y encuentra el cadáver de Della sobre la cama. Los hombres de Sanchez la han asesinado y han revuelto toda la casa”-, 16:10:36-16:15:01 – “Bond logra derribar con un gancho a un vigilante que cae desde la altura a una pecera que contiene una anguila eléctrica, se oye un grito y se electrocuta.”-, 16:19:12-16:19:46 – “Bond coge la maleta del dinero y se la tira encima, con el golpe cae al agua Se ve un primer plano del tiburón que se acerca y va directo a su presa. Se oyen gritos desesperados, el dinero flotando el agua, y Killifer es devorado por el tiburón”-, 16:29:40-16:35:31 – “Bond toma el control del avión y lanza al conductor del avión al vacío”-, 17:11:55-17:26:06 – “Kwang que era un agente infiltrado cae herido. Llegan los hombres de Sánchez. Pero este para no confesar quien es ingiere cianuro, le sale espuma por la boca y muere en el acto. Sanchez lo remata con un disparo a bocajarro.”-, 17:28:03-17:33:40 – “Los hombres de Sanchez detienen a Krest se lo llevan a la cámara. Sanchez lo encierra allí, pone en funcionamiento la máquina de presión. Krest grita desesperadamente, su cara comienza a hincharse y cuando la potencia está al máximo, Sanchez con un hacha rompe la válvula de conexión y Krest explota dejando la escotilla ensangrentada.”-, 17:33:40-17:48:37 – “Se sucede una escena angustiosa en la que Sanchez lanza a Bond a una cinta transportadora que lleva a una trituradora. Se suceden los gritos y la angustia y finalmente Darío, tras recibir un disparo de Pam acaba muerto en la trituradora.”-, 17:48:37-17:56:21 – “Bond y Pam salen corriendo sucediéndose tras ellos múltiples explosiones, de camino encuentran el cuerpo de Heller empalado en una máquina.”- y 17:56:21-18:01:21 – “Bond alcanza el camión cisterna donde huye Sánchez (...) cuando intenta alcanzarle con un machete, rompe los cables que conectan la cisterna de gasolina y empiezan a empaparse de gasolina, (...) Acto seguido le pega fuego a Sánchez que grita desesperado mientras se quema vivo.”-

⁹ Franjas de emisión: 16:23:00-16:29:40 – “Bond logra entrar al barco pero es sorprendido por un tripulante al que da un porrazo y oculta en una cámara donde descubre paquetes con droga.”-, 16:43:32-17:11:55 – “Bond llega a Ithmus donde Franz Sanchez tiene su imperio. Ingresa el dinero de la droga en el banco y va a jugar al casino allí contacta con Sanchez(...).”-

fácilmente con los extraordinarios beneficios que dicha actividad ilícita genera al observarse transacciones de dinero por droga.

Conforme a lo expuesto, se puede concluir en que la película no se ciñe a los criterios de calificación por los que se permite considerarla como apta para todos los públicos ni emitirla durante las franjas consideradas de protección reforzada.

A tenor de los vídeos y las escenas que se especifican en el informe de visionado, se puede comprobar la variedad de escenas calificadas que incluyen contenidos que son potencialmente perjudiciales para los menores. Abundan las escenas de violencia física con presentación real, peleas, golpes, sangre, cuerpos que se queman, arponazos, cabezas que estallan etc. Y escenas de angustia por inminencia de muerte o sufrimiento. También se muestra el almacenamiento, tráfico y proceso de obtención de droga y cómo camuflarla para su distribución así como casos de policía corrupta y escenas fugaces de violencia de género.

3.3.- Tipificación de los hechos probados

A la vista del contenido emitido por el canal MEGA el 26 de octubre de 2015, según consta en los hechos probados y de conformidad con los criterios de calificación de contenidos audiovisuales previstos en el Sistema de Calificación por Edades de Productos Audiovisuales del Código de Autorregulación y en el Anexo I de la Resolución de 9 de julio de 2005 -CRITERIOS/DTSA/001/15-, en la película "007: LICENCIA PARA MATAR", emitida por el canal MEGA el 26 de octubre de 2015, no hay ningún contenido positivo para la infancia y sí hay una presencia explícita y realista de violencia física, psicológica y de género, así como contenidos que presentan situaciones extremas con consecuencias negativas graves y que generan angustia o miedo, experiencias traumáticas trágicas e irreversibles, crueldad, o inminencia angustiosa de la muerte, contenidos donde se presencian consecuencias negativas graves o es detallada de la angustia o miedo, presencia explícita pero negativa de almacenamiento y tráfico de drogas y sustancias tóxicas.

En virtud de todo lo anterior, ATRESMEDIA ha emitido sin la calificación adecuada contenidos que pueden resultar perjudiciales para el desarrollo de los menores fuera de la franja comprendida entre las 22 horas y las 6 horas y un 40% de la misma, durante una franja considerada de protección reforzada de menores.

Sanchez se reúne con narcotraficantes japoneses para negociar sobre tráfico de drogas."- 17:33:40-17:48:37 –"Llegan al "Instituto de meditación Olympatec". Es una tapadera que esconde la fábrica donde se manipula la droga para su transporte. Pam le sigue en una avioneta. Allí se reúnen los japoneses que han negociado con Sanchez y les explican que realizan una solución del 18 % de cocaína en gasolina y le añaden hidróxido de amoníaco y de ahí la cargan en camiones cisterna"- y 17:48:37-17:56:21 –"Bond sube a una avioneta tripulada por Pam y localiza los camiones cisterna que contienen la cocaína."-.

Esta conducta constituye una vulneración de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7.2 de la Ley 7/2010, al emitir fuera de las franjas horarias en las que se permite emitir en abierto contenidos que pueden resultar perjudiciales para el desarrollo de los menores, lo que la subsume en el tipo infractor grave del artículo 58.3 de la LGCA, que establece que *“Son infracciones graves la vulneración de la prohibición, y en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para el menor, previstas en el artículo 7.2”*.

Asimismo, esta conducta constituye una vulneración de las previsiones respecto a la calificación por edades y la emisión de contenidos perjudiciales para los menores recogidas en el Código de Autorregulación sobre contenidos Televisivos e Infancia, de 2015 y, en consecuencia, de las obligaciones establecidas en el artículo 7.6 de la LGCA, lo que se subsume en el tipo infractor grave del artículo 58.12, que establece que *“Son infracciones graves: (...) El incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.”*

La posibilidad de imponer dos sanciones distintas por infracción de los artículos 7.2 y 7.6 LGCA ha sido confirmada por la Audiencia Nacional en sus Sentencias de 10 de marzo (rec.423/13), 27 de abril (rec.408/13) y 18 de mayo (rec.519/13) de 2015, considerando el resultado pluriofensivo de la conducta infractora y la concurrencia de un concurso real de infracciones.

CUARTO.- Análisis de las alegaciones realizadas por la entidad presunta responsable en relación con los hechos imputados

ATRESMEDIA señala que el ICAA tiene calificada la película "007: LICENCIA PARA MATAR" como apta para todos los públicos (TP), calificación que se debe respetar en cuanto que la modificación de la Ley del Cine (art. 8.2¹⁰) impone a los operadores de televisión la obligación de respetar la calificación de las obras audiovisuales previamente otorgada por el ICAA. Es decir, ATRESMEDIA considera que el Código de Autorregulación se aplica única y exclusivamente a aquellos supuestos en los que el operador de televisión puede y debe calificar, no a aquellos en los que ya existe una calificación previa del ICAA, tal y como sucede respecto de la película "007: LICENCIA PARA MATAR". Lo contrario, según ATRESMEDIA, supone conculcar los principios de tipicidad, legalidad, seguridad jurídica y de confianza legítima.

Sostiene, además, ATRESMEDIA, que la Comisión debió proceder por los cauces del propio Código de Autorregulación de 2015, que establece un

¹⁰ Art. 8.2 de la Ley del Cine, redactado de conformidad con el Real Decreto-ley 6/2015, de 14 de mayo: *“A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, cuando se trate de películas cinematográficas u otras obras audiovisuales que hayan sido calificadas por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, se atenderá a las calificaciones así obtenidas”*.

procedimiento de revisión para supuestos de discrepancias con las calificaciones otorgadas.

Las alegaciones de ATRESMEDIA debe ser rechazadas en atención a los motivos que ya fueron expuestos en la Resolución dictada por esta misma Sala el 12 de mayo de 2016 (Expte. SNC/DTSA/049/15).

La Ley del Cine fue modificada por el Real Decreto-Ley 6/2015, de 14 de mayo. En concreto, el apartado 2 del artículo 8 quedó redactado en los siguientes términos:

“A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, cuando se trate de películas cinematográficas u otras obras audiovisuales que hayan sido calificadas por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, se atenderá a las calificaciones así obtenidas”.

En virtud de esta modificación efectuada por el RDL 6/2015, y sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, podría parecer que todas aquellas películas cinematográficas u otras obras audiovisuales que hubieran sido calificadas por el ICAA o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, deberían atender a dicha calificación cuando se emitan a través de servicios de comunicación audiovisual, cuya supervisión corresponde a esta Comisión.

Esta interpretación, según la cual el ICAA (o el órgano competente de las Comunidades Autónomas) sería el único sujeto competente para otorgar la calificación por edades de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales y, además, con carácter inamovible independientemente del sistema de distribución, no puede ser acogida. El mencionado RDL 6/2015 debe ser interpretado conjuntamente con la regulación específica del sector audiovisual y con las competencias propias de la CNMC. A estos efectos, se ha de tener en cuenta la posible distribución de estas obras a través de los servicios de comunicación audiovisual, cuyos sujetos de distribución son los prestadores de estos servicios, así como la competencia del organismo encargado de su supervisión y control.

En este sentido, desde la entrada en vigor de la LGCA los prestadores de servicios de comunicación audiovisual son los responsables de calificar todos los productos que emiten y, por su parte, la CNMC, desde su creación, es la Autoridad Audiovisual encargada de la supervisión y control de esta obligación en cumplimiento de su función de protección de los derechos del menor. En este sentido, el artículo 9 de la Ley CNMC dispone que la CNMC *“supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular ejercerá las siguientes funciones: [...] 3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”.*

Además, el ya citado artículo 7.6, párrafo primero, de la LGCA establece:

“6. Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales”.

Y, por otra parte, el artículo 9.3 de la LGCA impone que:

“3: Cuando el contenido audiovisual contradiga un código de autorregulación suscrito por el prestador, la autoridad requerirá a éste la adecuación inmediata del contenido a las disposiciones del código o la finalización de su emisión”.

Conforme a lo anterior, la modificación introducida en la Ley del Cine mediante el Real Decreto Ley 6/2015, de 14 de mayo, y el empleo del verbo “se atenderá”, referido a las calificaciones obtenidas por las películas cinematográficas u otras obras audiovisuales en los procedimientos desarrollados por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, debe interpretarse, dentro del ámbito audiovisual televisivo, conjuntamente con lo dispuesto en los artículos 7.6, 9.3 y 12 de la LGCA.

Así pues, el prestador del servicio, cuando califica un producto audiovisual, debe atender a la calificación emanada de los organismos citados y armonizarla con las instrucciones dictadas por la autoridad audiovisual, caso de haberlas, y con las previsiones contenidas en el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, cuando el prestador lo haya firmado, dado el carácter extensivo y no limitativo de los términos “*todos los productos audiovisuales*” (Art. 7.6 LGCA) y “*contenido audiovisual*” (Art. 9.3 LGCA) y su obligada adecuación a las calificaciones por edades contenidas en el Código de Autorregulación.

De acuerdo con todo lo anterior, la calificación de “TP” en el presente caso resulta claramente insuficiente para la emisión televisiva de la película, según los criterios de gradación por edades contenidos en el Código de Autorregulación vigente. En particular, se considera, con carácter general, que el recurso a la violencia física, a la violencia de género, a situaciones de angustia y extremo sufrimiento humano y al almacenamiento y tráfico de drogas ilegales es continuo, con presencia o presentación detallada, explícita y real o realista, cuando el Código de Autorregulación tan sólo lo permite, dentro de la categoría de todos los públicos, cuando su presencia es accesoria, mínima o fugaz y sin consecuencias relevantes.

Finalmente, ante la alegación de aplicación preferente del mecanismo de tutela del Código de Autorregulación, cabe recordar el mandato legal contenido en el propio artículo 7.6 LGCA, que atribuye expresamente a la autoridad audiovisual la vigilancia, el control y sanción de la adecuada calificación de los programas

por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva.

QUINTO.- Culpabilidad y responsabilidad

En aplicación de lo establecido en el art. 61 de la LGCA, la responsabilidad por la infracción le corresponde a ATRESMEDIA por ser el operador del servicio de comunicación audiovisual autor de los hechos infractores probados, sin que haya quedado acreditada en el expediente sancionador la existencia de circunstancia alguna que le pueda eximir de dicha responsabilidad.

ATRESMEDIA alega que no concurre el principio de culpabilidad en el presente procedimiento debido a que en ningún momento ha tenido intención de incumplir con la normativa. Sin embargo, ATRESMEDIA no debe omitir que es responsable de los contenidos que emite y, a efectos del procedimiento administrativo sancionador, la responsabilidad puede ser exigida “aún a título de simple inobservancia” (artículo 130.1 de la LRJPAC), lo que conduce a la atribución de responsabilidades incluso en los casos de negligencia simple respecto del cumplimiento de los deberes legales impuestos a los operadores de televisión. Esta exigencia de responsabilidad está relacionada con que el sector audiovisual, que es altamente especializado y en el que ATRESMEDIA, como prestador del servicio audiovisual, cuenta con expertos profesionales que deben poner la máxima diligencia en el cumplimiento de la normativa audiovisual. Así lo han indicado expresamente los Tribunales en el ámbito de la protección del menor frente a contenidos audiovisuales inadecuados, entre otras, en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de marzo de 2015 (Rec. 409/2013), en cuyo Fundamento Cuarto se recuerda que:

“en el caso de empresas audiovisuales, como la ahora recurrente, dotadas de la máxima especialización y vinculadas con la Administración con un régimen especial de sujeción, los estándares de diligencia exigibles alcanzan el mayor nivel”.

En consecuencia, se considera que ATRESMEDIA, con la emisión de los contenidos emitidos en la película “007: LICENCIA PARA MATAR” y en las condiciones referidas, es responsable de la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 58.3 y 58.12 de la LGCA.

SEXTO.- Cuantificación de la sanción

Así pues, a los hechos objetivos y consideraciones expuestos, ha de añadirse que, según se dispone en el artículo 58.3 de la LGCA:

“Son infracciones graves: (...) 3. La vulneración de la prohibición, y en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para el menor, previstas en el artículo 7.2”.

“12. El incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta a que se refiere el artículo 12”.

Dichas infracciones podrán ser sancionadas con multa de 100.001 hasta 500.000 euros para servicios de comunicación audiovisual, según se dispone en el art. 60.2 de la LGCA atendiendo a los criterios de graduación establecidos en el artículo 131.3 de la LRJPAC, así como los específicamente indicados en el artículo 60 de la LGCA.

ATRESMEDIA alega que como causas atenuantes de la sanción el hecho de que la emisión de la película se realizó con la calificación dado por el ICAA, que se ha emitido anteriormente en España en múltiples ocasiones, que la audiencia de menores fue muy escasa al haber sido emitida en un canal secundario y visualizada por apenas 1.000 menores y que solo parte de la película fue emitida durante la franja de protección reforzada.

Las primeras dos causas alegadas por ATRESMEDIA como atenuantes, deben ser rechazadas, de conformidad con lo expuesto en el anterior Fundamento de Derecho. Además, no acredita las emisiones anteriores para comprobar si esas emisiones debían de ajustarse al régimen previsto por la actual LGCA.

La sanción ha sido graduada atendiendo principalmente a la duración de la película y franjas horarias afectadas, al carácter parcial de las emisiones en la franja de protección reforzada, a la audiencia media de menores que siguieron la película (1000 menores de 12 años, de audiencia media global), al tipo de contenidos emitidos (violencia, miedo y angustia y drogas), a la intencionalidad del operador en su aspecto negligente, al ámbito de cobertura de la emisión (nacional) y a la calificación otorgada por el prestador del servicio (TP).

Siendo ello así, se acuerda la imposición de dos multas, una por la infracción del artículo 58.3 LGCA, por importe de **150.001 €** (ciento cincuenta mil un euros) y otra por la infracción del artículo 58.12 LGCA, en relación con el artículo 7.6 LGCA, por importe de **120.001 €** (ciento veinte mil un euros).

Vistos los anteriores antecedentes, hechos probados y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

RESUELVE

Primero.- Declarar a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., responsable de la comisión de **dos infracciones administrativas graves**, por haber emitido, en su canal MEGA, de emisión nacional, la película “007: LICENCIA PARA MATAR” con la calificación de “apta

para todos los públicos”, el día 26 de octubre de 2015 (lunes), entre las 15:23:25 y las 18:04:30 horas, parte de ella en protección reforzada y que, por la temática abordada, escenas e imágenes, resultan unos contenidos audiovisuales inadecuados para los menores que pueden resultar perjudiciales para su desarrollo físico, mental, o moral, lo que incumple lo dispuesto en el artículo 7.2 de la LGCA y en el artículo 7.6 de la LGCA, en relación con las conductas tipificadas en los artículos 58.3 y 58.12 de la LGCA.

Segundo.- Imponer a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SA, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, dos sanciones por importe total de **270.002 €** (doscientos setenta mil dos euros).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.